

Bogotá, D.C.
180

Señor Juez

EDUARDO JOSÉ BARRERA MAESTRE

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j61pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA INFORME ARTÍCULO 19 DECRETO 2591 DE 1991
RADICADO	110014088612-2025-00188-00
ACCIONANTE	CARLOS FELIPE LOZANO RIVERA
ACCIONADAS	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (ANCP – CCE)
RADICADO INTERNO	20254212261772
ID	856305
NOTA: La Secretaría Distrital de Gobierno informa que, a partir del día 06 de mayo del presente año, la nueva cuenta para NOTIFICACIÓN DE TUTELAS es notificacionesutelas@gobiernobogota.gov.co la cual se encuentra habilitada de manera <i>exclusiva</i> para la recepción de Acciones Constitucionales de Tutela que provengan de la Rama Judicial en las que sea parte esta entidad – Secretaría Distrital de Gobierno.	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.459, en calidad de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según la Resolución No. 0152 del 03 de marzo de 2025 y debidamente posesionada en la misma fecha; en mi condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** de conformidad con la delegación otorgada a través de los artículos 120 y 130 del Decreto Distrital No. 479 de 2024, me permito pronunciarme dentro del referido proceso de tutela, previas las siguientes consideraciones.

I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Mediante Decreto Distrital 479 de 2024, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los/as Jefes/as y/o Directores/as de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios/as Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que

realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misión y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 124 del citado Decreto.

Respecto de la delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del artículo 130 de Decreto 479 de 2024, se delegó en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 124 de este Decreto, exceptuando el numeral 4 del artículo 128, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

La suscrita, en calidad de Directora Técnica, Código 009, Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, con las potestades otorgadas en el artículo 124 del Decreto Distrital 479 de 2024, exceptuando el numeral 4 del artículo 128, en cumplimiento de la delegación otorgada, en aras de adecuar el trámite de la acción de tutela, manifiesto que la notificación de los autos y providencias que se emitan dentro del amparo constitucional contra la Secretaría Distrital de Gobierno, cuando ésta o sus dependencias, se encuentren accionadas o vinculadas, incluidas aquellas que se dirijan contra las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local, y las Inspecciones de Policía, se efectuarán a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

II. ANTECEDENTES

2.1 DERECHO INVOCADO

CARLOS FELIPE LOZANO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1020754961 de Bogotá D.C., interpone Acción de Tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

2.2 HECHOS

Primero: El accionante manifiesta que, el día treinta (30) de mayo de 2025 solicitó a la Alcaldía Local de Tunjuelito – Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, en calidad de ex – contratista, se adelantaran las gestiones administrativas necesarias para dar por terminado dentro de la plataforma SECOP II, los contratos de prestación de servicios “CPS No. 048 de 2018 y CPS No. 078 de 2019”, los cuales ya fueron ejecutados y según consta en la referida plataforma, aún aparece “en ejecución”.

Segundo: Indica que, en respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, recibió de parte del CDI Tunjuelito (cdi.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co), correo electrónico el día treinta (30) de mayo de 2025 con la siguiente información “(...) *Le informamos que su comunicación fue recibida con éxito en el buzón de correo electrónico del Centro de Documentación e Información y fue ingresada al Aplicativo de Gestión Documental (AGD) con el radicado No. 20255610045372. (...)*”

Tercero: Manifiesta que el día dieciséis (16) de junio de 2025 recibió correo electrónico por parte del señor Manuel Fernando Zamora Bonilla (manuel.zamora@gobiernobogota.gov.co), mediante el cual indica “(...) *Le informamos que el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se encuentra actualmente adelantando un proceso de revisión y verificación de los requisitos necesarios para proceder al cierre de expediente contractuales pendientes de trámite. Su solicitud ha sido recibida y atendida oportunamente. (...)*”

Cuarto: Por último, señala que la solicitud presentada ante la entidad accionada hasta el día de presentación de la presente Acción de Tutela no ha sido contestada de fondo, como tampoco se ha visto reflejado en la Plataforma SECOP II el dar por terminado los contratos de prestación de servicios anteriormente mencionados, los cuales fueron ejecutados y causados.

Por lo anterior, solicita la intervención del juez constitucional a fin de que se les sean concedidas las siguientes:

3. Pretensiones

1. “Que se tutele mi derecho fundamental al trabajo, en conexidad con el mínimo vital y el acceso a cargos públicos.”
2. “Que se ORDENE a las entidades accionadas Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, y a la Alcaldía Local de Tunjuelito – Secretaría Distrital de Gobierno, procedan a realizar todas las gestiones administrativas necesarias para **CERRAR Y/O DAR POR TERMINADO** en la plataforma SECOP II los contratos de prestación de servicios que actualmente figuran como “en ejecución.”

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Mediante correo electrónico recibido en la dirección de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Gobierno (notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), se notificó el escrito tutelar y el auto admisorio de la acción de tutela 2025-00188 instaurada por el señor **CARLOS FELIPE LOZANO RIVERA** en contra de la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Por lo anterior, en mi condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local de Tunjuelito, me opongo a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados, por parte de mi representada,” conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

De manera respetuosa se recuerda al Juez Constitucional que la **Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno** si bien ejerce la representación judicial y extrajudicial, entre otras, de las **Alcaldías Locales** en asuntos como el que nos ocupa – acciones de tutela – la misma se ejerce a partir de los insumos y pronunciamientos remitidos por la autoridad que se representa, es decir, se parte del principio de buena fe tanto en lo por ella manifestado como en los soportes que prueban su dicho, toda vez que, los documentos y contenido de los mismos que atienden la materia en si son su responsabilidad.

Del caso en concreto:

Partiendo de lo expuesto, a través del memorando con radicado No. 20255620011093 del cuatro (04) de julio de 2025, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“(…) Me opongo a todas y cada una de las peticiones incorporadas en la acción de tutela de la referencia, puesto que esta entidad, Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, considera que, de las pruebas allegadas con la presente contestación, se evidencia inexistente la vulneración de derechos fundamentales de titularidad del accionante, en especial del invocado derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital y el acceso a cargos públicos.

Lo anterior toda vez que la gestión documental en la plataforma transaccional SECOP II no afecta la relación contractual existente entre la entidad contratante y los proveedores, incluso la expedición de certificaciones contractuales que acreditan la experiencia adquirida por los contratistas una vez ejecutado el contrato.

En vista a lo anterior, es improcedente acceder a las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, por no constituirse ningún acto de vulneración del derecho constitucional de petición de titularidad del accionante.

CONTENIDO Y EL ALCANCE DE LA GESTIÓN DE CONTRATOS EN SECOP II

SECOP II es una plataforma transaccional para gestionar en línea todos los procesos de contratación, con cuentas para entidades y proveedores, y vista pública para cualquier tercero interesado en hacer seguimiento a la contratación pública. La gestión contractual en la plataforma garantiza el cumplimiento de los principios de calidad de la información conforme a los presupuestos de oportunidad, objetividad y veracidad. En ese sentido, la terminación y cierre de expedientes contractuales es una modificación en la plataforma que bloquea cualquier posibilidad de cambio al contrato electrónico.

Dado el alto número de expedientes contractuales suscritos en vigencias anteriores y pendientes de cierre, así como la directriz expedida por La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente a todas las entidades públicas sobre el cierre de expedientes contractuales en la plataforma SECOP II que pese a estar terminados no han sido cerrados en debida forma, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se encuentra actualmente adelantando un plan de descongestión consistente en la revisión y verificación de los requisitos necesarios para proceder a los cierres de expedientes contractuales pendientes del trámite.

Conforme a lo mencionado, especialmente en el marco del plan de descongestión contractual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito ha procedido a gestionar la terminación y cierre de los expedientes electrónicos de los contratos CPS No. 47-2018 y FDLT-CPS-078-2019.

Solicito no acceder a las peticiones invocadas al interior de la Acción Constitucional de la referencia, denegando en el efecto la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL solicitada, absteniéndose de tutelar el derecho incoado. Lo anterior por no hallarse probado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y haberse acreditado el cierre de los expedientes electrónicos de los contratos CPS No. 47-2018 y FDLT-CPS-078-2019. (…)

V. EXCEPCIONES

5.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La carencia actual de objeto se presenta cuando la causa que motivó la acción de tutela ha desaparecido, lo que hace que cualquier orden que pudiera emitir el juez sea inocua. De igual forma, esta ocurre cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el fallo, se satisface completamente la pretensión del demandante. Esto implica que la entidad demandada ha realizado las acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Concomitante con lo anterior, frente al fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” (Sentencia T-488 de 2005)

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.” (Sentencia T-142 de 2012)

De lo dicho, se advierte que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo mediante acción de tutela pierde su objeto jurídico, por tanto, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría a todas luces, inerte y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

La presente acción de tutela carece de objeto, en tanto la supuesta omisión administrativa que motivó su interposición ya ha sido atendida de manera efectiva por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

El accionante solicitó a esta entidad la gestión documental necesaria para reflejar en la plataforma SECOP II la finalización de los contratos de prestación de servicios **CPS No. 048 de 2018** (identificado en SECOP como CPS No. 47-2018) y **FDLT-CPS-078 de 2019**, los cuales ya se encontraban ejecutados.

En ese sentido, es preciso señalar que la administración, en ejercicio de sus competencias y dentro del marco del plan de descongestión contractual implementado para atender los expedientes de vigencias anteriores, ya ha culminado el trámite correspondiente para cerrar dichos contratos en la plataforma SECOP II.

Como soporte de lo anterior, se allegan los pantallazos extraídos directamente de la plataforma SECOP II, donde puede constatarse que los contratos en cuestión aparecen actualmente en

estado “**CERRADO**”, dando cuenta de la actualización del expediente electrónico en los términos solicitados por el propio accionante.



Número del Contrato	Proveedor	Unidad de contratación	Proceso de Contratación	Valor total de la oferta	Tipo de contrato	Fecha del estado	Estado
FDLT-CPS-078-2019	FELIPE LOZANO	FONDO DE DESARROLLO LOCAL	FDLT-CPS-078-2019	63.250.000 COP	Proceso de Contratación	7/02/2019 1:57:41 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Cerrado Detalle
47-2018	FELIPE LOZANO	FONDO DE DESARROLLO LOCAL	FDLT-CPS-047-2018	51.750.000 COP	Proceso de Contratación	16/01/2018 3:47:15 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Cerrado Detalle

5.2 INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 130 de 2014, al respecto, dijo:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)

En el presente caso, el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos, con base en el hecho de que los contratos de prestación de servicios CPS No. 048 de 2018 y CPS No. 078 de 2019, celebrados con el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, aún figuran en estado “en ejecución” dentro de la plataforma SECOP II, a pesar de haber sido ejecutados y finalizados en su momento.

Sin embargo, esta afirmación carece de sustento jurídico y fáctico suficiente para configurar una afectación real y actual de los mencionados derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo siguiente:

La plataforma SECOP II es un instrumento de gestión contractual de naturaleza documental y administrativa, cuyo propósito es permitir la trazabilidad y transparencia de los procesos contractuales de las entidades públicas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

En esa medida, el que un contrato figure como “en ejecución” en dicha plataforma no incide en la existencia, validez o terminación del contrato, ni afecta el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las partes intervinientes.

Por otro lado, el accionante no ha demostrado que la supuesta omisión atribuida a la Alcaldía Local de Tunjuelito haya impedido de manera real y efectiva su acceso a oportunidades laborales o la posibilidad de contratar nuevamente con el Estado. Por el contrario, la entidad tiene la capacidad de expedir las respectivas certificaciones de ejecución contractual, sin perjuicio de lo que indique la plataforma SECOP II, como ha sido la práctica habitual de la administración.

En consecuencia, no existe prueba de que el accionante haya sido excluido de procesos de contratación, descalificado por falta de experiencia, o impedido para demostrar su trayectoria laboral debido a la no actualización del estado de sus contratos en la plataforma SECOP II.

A. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL NO SE PRESUME: REQUIERE PRUEBA CONCRETA DE NECESIDAD URGENTE E INSATISFECHA

En lo que respecta al derecho al mínimo vital, tampoco se encuentra acreditada su afectación. El accionante no ha demostrado que derive su único sustento económico de un contrato futuro frustrado por la situación planteada. Tampoco ha aportado pruebas que indiquen condiciones actuales de necesidad extrema o desamparo económico que justifiquen una intervención urgente del juez de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-835 de 2000, al respecto dijo:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

En este caso, no solo falta dicha prueba, sino que además no existe una relación causal directa y demostrada entre la presunta inactividad administrativa y una afectación concreta al sustento básico del actor.

Finalmente, es preciso resaltar que la Alcaldía Local de Tunjuelito ha dado trámite oportuno a la solicitud presentada por el accionante, remitiendo respuesta formal el día dieciséis (16) de junio de 2025, informando sobre el plan institucional de descongestión de expedientes contractuales y la incorporación de su caso dentro del mismo. Ello demuestra que existe voluntad administrativa y actuación positiva para resolver la situación, sin que pueda afirmarse que haya una omisión deliberada, negligente o arbitraria.

VI. CONCLUSIONES

En este orden y de acuerdo con lo informado por mi representada, es menester solicitarle al Despacho, que se **declaren probadas las excepciones propuestas** con respecto a las pretensiones del escrito de tutela, ya que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional enunciados y conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no se observa derecho fundamental vulnerado o en amenaza de serlo, como se precisa:

1. Se concluye que no se configura ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, en tanto que el estado documental en la plataforma SECOP II no afecta ni modifica la relación contractual ya ejecutada ni constituye un obstáculo jurídico para el ejercicio del derecho al trabajo, al mínimo vital o al acceso a cargos públicos.
2. La administración actuó diligentemente, contestó la solicitud presentada por el accionante, le informó oportunamente sobre su trámite y gestionó el cierre de los contratos en el marco del plan de descongestión contractual, evidenciado mediante los documentos adjuntos.
3. No se ha demostrado una afectación concreta, actual ni real de los derechos invocados. Por el contrario, la actuación administrativa ha sido proporcionada, legal y transparente.
4. Al haberse satisfecho materialmente la pretensión del accionante, esto es, el cierre en la plataforma SECOP II de los contratos mencionados, se evidencia que no existe una controversia viva que amerite la intervención del juez constitucional, y la acción debe ser rechazada por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia reiterada sobre carencia actual de objeto.

VII. PETICIONES

Conforme a los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional:

1. Se **DECLARE** la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.
2. Se sirva **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en virtud de la **INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**, toda vez que mi representada actuó en cumplimiento de los deberes legales al dar trámite a la petición incoada por el accionante.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

- ❖ Copia de documentos relacionados con la representación judicial.
- ❖ Memorando No. 20255620011093 – Alcaldía Local de Tunjuelito.
- ❖ Decreto No. 013 del 16 de enero de 2025 suscrito por el Alcalde Mayor de Bogotá Carlos Fernando Galán Pachón.

❖ Pantallazos Plataforma SECOP II en las que se evidencias el cierre de los Expedientes Contractuales CPS No. 47-2018 y FDLT-CPS-078-2019.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la sede de la Secretaría Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 N°. 8-17 de esta ciudad. (Centro de Documentación e Información C.D.I).

Correo electrónico: notificacionestutelas@gobiernobogota.gov.co

Sin otro particular,



DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ

Directora Jurídica

Secretaría Distrital de Gobierno

Proyecto: Fabian Espinosa Rodríguez – Abogado Contratista – SDG.



Reviso y Aprobó: Yolanda Aurora Parra Martínez – Profesional Especializado – SDG.

